

RESEÑA DE DERECHO DEL ESTADO SOBRE MATERIAS ECLESIÁSTICAS

LEGISLACION

*Normas sobre el Registro Civil para los Jueces de Paz*¹.

Una Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 24 de febrero de 1970, da reglas generales y especiales a que deben atenerse los Jueces de Paz en materia de inscripciones y asientos en el Registro Civil. Entre las primeras está la de que en todos los casos dudosos deben consultar al Juez Municipal o Comarcal correspondiente; entre las reglas especiales, la tercera establece que el Juez de Paz, por sí solo, únicamente puede inscribir los matrimonios canónicos a que haya asistido y mediante el acta entonces levantada por él mismo o por su delegado.

*Monumentos históricos y artísticos y museos eclesiásticos*².

Por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia se establece la colaboración de la Dirección General de Bellas Artes con las instituciones eclesiásticas en la materia. Los artículos 1 a 3 contemplan los supuestos de obras a realizar en los templos catedralicios y en otros templos o casas religiosas, así como el procedimiento a seguir para llevarlas a efecto; en el art. 4 se prevee la creación e instalación de museos eclesiásticos y la tramitación a seguir para ello.

*Se modifican algunos preceptos del Reglamento del Cuerpo Eclesiástico de la Armada*³.

El Ministerio de Marina, en virtud de Decreto de 30 de abril del presente año, modifica los artículos 83, 84, 85, 86 y 89 del vigente Reglamento del Cuerpo Eclesiástico de la Armada. Dichos artículos hacen referencia a los requisitos para ingresar en el Cuerpo, carácter de los ejercicios a realizar, cursillos de perfeccionamiento, etc., etc.

¹ Boletín Oficial del Estado de 3 de marzo de 1970.

² Boletín Oficial del Estado de 8 de abril de 1970.

³ Boletín Oficial del Estado de 25 de mayo de 1970.

JURISPRUDENCIA

CIVIL.

*No es posible el divorcio vincular en España, ni incluso para extranjeros a quien su derecho se lo permita*⁴.

Una señora súbdita extranjera, casada con un compatriota civilmente, con arreglo a la legislación de su país, presentó en el Juzgado de Primera Instancia de una ciudad española —donde residían desde hace algún tiempo— demanda solicitando el divorcio vincular de su matrimonio. Alegaba la condición de extranjeros de ambos cónyuges y la causal correspondiente según su propia legislación, que entendía debía aplicarse conforme el art. 9 del Código Civil español. Se opuso el demandado alegando incompetencia de jurisdicción y el Juez estimó esta razón. Interpuesta apelación, la Audiencia confirmó el fallo; el Tribunal Supremo rechaza igualmente el recurso de casación que contra esta decisión se interpuso.

Los argumentos aducidos por nuestro alto Tribunal son que todo proceso no tiene otra finalidad que la de regular el ejercicio ante los Tribunales de las acciones derivadas de una ley que atribuye derechos subjetivos cuya eficacia se trata de proteger. Por tanto no puede ponerse en marcha la actividad judicial para reclamar supuestos derechos sin fuente legal, ni mucho menos para pretensiones cuyo objeto es civilmente ilícito —como ocurre con todos aquellos que son contrarios a la moral o al orden público entre los que se encuentra en España el divorcio vincular—. Y esto, aunque se trate de extranjeros sometidos a su estatuto personal y éste lo permitiera; el artículo 11 de nuestro Código Civil impide en nuestro suelo la posibilidad de divorciarse.

PENAL

*Los obispos, obrando en funciones de su cargo, son considerados como autoridades a efectos del delito de injurias*⁵.

Un catedrático de la Universidad de Salamanca publicó en un periódico local un artículo protestando contra la petición del Sr. Obispo de la diócesis para que le fuera autorizada por el Ayuntamiento licencia de derribo de un monumento histórico-artístico. En dicho artículo, producto de indudable móvil altruista, se censuraba la actitud del prelado ásperamente. Entablado por el obispo pleito por injurias, la Audiencia condenó al encausado a un mes y un día de arresto y 5.000 pesetas de multa. Contra dicho fallo se recurre al Tribunal Supremo, quien desestima el recurso basándose en la existencia en el reo de indudable intención deshonrrante en su crítica; se entien-

⁴ Sentencia de 12 de marzo de 1970.

⁵ Sentencia de 28 de enero de 1970.

de que imputar el vicio de avaricia y ausencia de buena fe al Sr. Obispo, que obraba en funciones propia de su ministerio, rebasa los límites de la crítica justa y no cabe en el demandado alegar ignorancia del significado exacto de las palabras empleadas. Y si bien los actos públicos de la autoridad pueden ponerse en tela de juicio, no sucede lo mismo con la honra, el crédito y la moralidad, pertenecientes todas ellas a su personalidad ética; por tanto si bien se puede permitir incluso la censura áspera y apasionada, no sucede lo mismo con la injusta, acerba, peyorativa, mordaz o mortificante, o la constituida por epítetos denigrantes.

El engaño en el delito de estupro puede consistir en un noviazgo continuado y formal⁶.

La Audiencia condenó al encausado como autor de un delito de estupro. Interpuesto el correspondiente recurso por el interesado, entendiéndose que no había existido engaño alguno en sus relaciones con la actora, y que había prescrito el delito en todo caso, el Tribunal Supremo desestima el alegato en sus dos argumentos.

Declara este Tribunal que el elemento subjetivo del engaño ha de situarse en las concretas circunstancias en que se realiza el hecho; y en un pueblo pequeño, donde los pasos de los pocos vecinos son observados y conceptuados al instante, el noviazgo durante tres años entre el reo y la joven de vida honesta hacen pensar en una promesa implícita de matrimonio. En segundo lugar, aunque el estupro se consuma con el yacimiento precedido del engaño, la acción penal correspondiente se pone al conocerse el fraude y, por tanto, es desde entonces cuando hay que comenzar a contar el tiempo a efectos de prescripción.

CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO

Los servicios prestados en el clero castrense son computables a efectos de trienios para quienes ingresen posteriormente en otros cuerpos del Estado⁷.

Un Capellán Castrense ingresó en el cuerpo de catedráticos de Universidad, solicitando le fueran reconocidos a efectos de trienios los servicios prestados en el cuerpo eclesiástico del ejército. La Dirección General de Enseñanza Universitaria acordó desestimar la petición. Interpuesto el oportuno recurso contencioso-administrativo, el Tribunal Supremo lo estima y declara el derecho del actor al cómputo de los servicios solicitado.

Las bases en que se asienta el fallo son que nuestra legislación acoge el principio de la unicidad de la Administración del Estado, y considera los

⁶ Sentencia de 16 de febrero de 1970.

⁷ Sentencia de 4 de octubre de 1969.

trienios como un premio o compensación al tiempo de servicios efectivos prestado al Estado. Y aun cuando en principio pudiera pensarse que no cabe aplicar las disposiciones de la Ley articulada de Funcionarios Civiles, y la de retribución a los mismos, a los Funcionarios Militares, es lo cierto que el artículo 6, apartado 3.º de la Ley de Retribuciones de 4 de mayo de 1965 establece que “en el caso de que el funcionario preste sus servicios sucesivamente en distintos cuerpos o plantillas de la Administración tendrá derecho a seguir percibiendo los trienios devengados en los cuerpos o plantillas anteriores”. Este párrafo en el que sólo se habla de cuerpos o plantillas de la “Administración” hay que entenderlo como significando “Administración del Estado” y no como “Administración Civil del Estado”, de modo que se especifica, por ejemplo, en el apartado 1.º del mismo artículo.

*La inscripción nominativa de Deuda Pública en favor de unas monjas no goza de la exención del impuesto sobre sucesiones de bienes de las personas jurídicas*⁸.

Unas monjas de la diócesis de Tortosa recibieron en 1966 cédulas de Deuda Pública procedentes del reparto de un lote de ellas entregadas por el Estado a la Iglesia. Al inscribirlas a su nombre solicitaron la exención del impuesto sobre sucesiones de bienes de las personas jurídicas, cosa que le fue denegada por la Dirección General de lo Contencioso. El Tribunal Económico Administrativo Central rectificó posteriormente el primer fallo, accediendo a lo pedido, y el Abogado del Estado interpuso recurso contencioso-administrativo por entender que dicho fallo era lesivo. El Tribunal Supremo estima el recurso que dicho fallo era lesivo. El Tribunal Supremo estima el recurso y confirma el primer fallo denegatorio de exención.

Las razones que se aducen son las siguientes. Que se trata en primer lugar de una confrontación entre los preceptos de la Ley de Reforma Tributaria de 11 de junio de 1964 y los del Concordato de 1953; que en la primera disposición citada el art. 136 declara “exentos el dominio de los bienes y demás derechos reales impuestos sobre los mismos pertenecientes: a la Iglesia, con sujeción a lo previsto en el artículo XX del Concordato”. Ahora bien, en el artículo XX del Concordato se declara exento de todo impuesto o contribución (además de los que específicamente cita en sus dos primeros números) las dotaciones de culto y clero a que se refiere el artículo XIX; y éste, a su vez, después de decir que la Iglesia y el Estado estudiarán de mutuo acuerdo la creación de un adecuado patrimonio eclesiástico, establece que mientras tanto el Estado asignará anualmente una adecuada dotación.

De todo ello se deduce que el caso estudiado no puede encuadrarse correctamente ni en el artículo XIX ni en el XX. No en el primero pues el patrimonio eclesiástico no ha sido creado aún; ni en el segundo porque no se trata de la dotación de culto y clero anualmente incluida en presupuesto.

⁸ Sentencia de 23 de octubre de 1969.

*Es necesario siempre en el expediente de expropiación forzosa de bienes eclesiásticos oír a la autoridad eclesiástica competente*⁹.

El 22 de marzo de 1966 el Ministerio de la Vivienda dictó acuerdo en el expediente de expropiación forzosa de bienes comprendidos en el Polígono de Descongestión de Madrid, sito en el término municipal de Toledo. Entre ellos figuraba la parcela número 17 compuesta por una ermita y otros edificios anejos, propiedad todos ellos de la diócesis de Toledo. Contra dicha resolución el Sr. Arzobispo presentó recurso de reposición que no le fue admitido; por ello se entabla el litigio en el Contencioso Administrativo y la sala V del Tribunal Supremo estima la reclamación y declara la nulidad del expediente de expropiación a partir del momento inmediato posterior a su iniciación a fin de que en su tramitación y actuaciones se observe y cumpla lo establecido en el artículo XXII del Concordato de 1953.

En los considerandos de la sentencia se dice que a tenor del citado artículo XXII se garantiza la inviolabilidad de las iglesias, capillas y demás lugares sagrados; y en el número 6.º de dicho artículo se establece que “en caso de expropiación por utilidad pública, será siempre previamente oída la autoridad eclesiástica competente, incluso en lo que se refiere a la cuantía de la indemnización”. Para cumplir este requisito no basta someter el proyecto de expropiación a información pública (conforme manda el artículo 122 de la Ley del Suelo), porque la audiencia a la autoridad eclesiástica constituye claramente una formalidad distinta y peculiar del procedimiento general.

LUIS PORTERO

⁹ Sentencia de 5 de febrero de 1970.